



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 34 DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 No. 12 C - 23, Mezanine de Bogotá, D.C.
flia34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO:	UNIÓN MARITAL DE HECHO		
DEMANDANTE:	VÍCTOR HUGO PINZÓN BARRERA		
DEMANDADO:	SILVIA CAROLINA PATIÑO KOPP		
RADICACIÓN:	12-2022- 00504	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 012 2022 00504 00
CUADERNO	#1 Principal	PROVIDENCIA	SENTENCIA

JUZGADO TREINTA Y CUATRO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., primero (1°) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez evacuadas las etapas previstas para el presente tramite Declarativo de Unión Marital de Hecho y conforme lo indicado en audiencia de fecha 26 de julio de 2024, procede el despacho a emitir decisión escrita de fondo en el presente asunto, previos los siguientes

ANTECEDENTES

La demanda instaurada se fundamenta en los siguientes,

1. HECHOS

- 1.1. El 01/06/2019; VICTOR HUGO PINZON BARRERA inicio unión marital de hecho con SILVIA CAROLINA PATIÑO KOPP, de manera consensual, cuando este se mudó con sus cosas personales a la Carrera 64 # 23 A - 10 Torre 5 Apartamento 501 - CONJUNTO RESIDENCIAL SAN CARLOS DE BARILOCHE, lugar donde residía la Demandada y accedió al parqueadero 171 con los vehículos particulares de placas DOD-299 y YXZ-834.
- 1.2. El 20/08/2019; VICTOR HUGO PINZON BARRERA y SILVIA CAROLINA PATIÑO KOPP, como compañeros permanentes en unión marital de hecho vigente y de manera consensual, decidieron realizar una posible inversión a fin de realizar negocio de compra en el proyecto GRAN RESERVA DE MAYORCA - ETAPA I, donde el Demandante refirió los documentos como deudor solidario del correo electrónico vihupiba7@gmail.com a la demandada al correo electrónico scpk23@hotmail.com, asunto "Fwd: DEUDOR SOLIDARIO- DOCUMENTOS", con 5 archivos adjuntos

“CERTIFICACION LABORAL.pdf – NOMINA JULIO.pdf – NOMINA JUNIO.pdf – NOMINA MAYO.pdf – DECLARACION DE RENTA.pdf”

- 1.3. El 24/08/2019; VICTOR HUGO PINZON BARRERA y SILVIA CAROLINA PATIÑO KOPP, como compañeros permanentes en unión marital de hecho vigente, producto del trabajo, ayuda y socorro mutuo, adelantaron la separación de un bien inmueble sobre planos con la Constructora CUSEZAR S.A. con referencia 26815822 obra 83 en el proyecto GRAN RESERVA DE MAYORCA – ETAPA I – TORRE 3 APARTAMENTO 308 – GARAJE 355 – DEPOSITO 524 con encargo fiduciario No. 0602000102016039 código 1417, donde el valor de lo adquirido son los siguientes:

Valor total de lo separado \$442´382.000=

Cuota inicial \$132´714.600=

Separación de \$15´000.000=

29 cuotas por \$3´924.000=

1 cuota por \$3´918.600=

Sobre el particular refiere VICTOR HUGO PINZON BARRERA que SILVIA CAROLINA PATIÑO KOPP, refirió el pantallazo del encargo fiduciario de inversión para la separación de unidades inmobiliarias fondo de inversión colectiva consolidada de la fiduciaria Davivienda, pantallazo del Boletín de separación de inmueble del 24/08/2019 e informe de rendición de cuentas del 01/07/2020, con adjunto “DOCUMENTOS 308 VICTOR PINZON”.

- 1.4. El 30/10/2019; VICTOR HUGO PINZON BARRERA y SILVIA CAROLINA PATIÑO KOPP, como compañeros permanentes en unión marital de hecho vigente y de manera consensual, realizaron un viaje a ORLANDO – ESTADOS UNIDOS y regresaron el 08/11/2019 con motivo de vacaciones y para celebrar el cumpleaños del Demandante.
- 1.5. El 29/07/2021; VICTOR HUGO PINZON BARRERA y SILVIA CAROLINA PATIÑO KOPP, finalizaron su relación de más de 2 de años de convivencia; donde el Demandante se mudó sus cosas “ropa, objetos personales y un televisor” cosas que compro, mientras residían juntos, del apartamento 501 de la Carrera 64 # 23 A – 10 Torre 5 CONJUNTO RESIDENCIAL SAN CARLOS DE BARILOCHE, los demás bienes muebles se quedaron en el apartamento.
- 1.6. El 07/06/2022; VICTOR HUGO PINZON BARRERA mediante guía de correo certificado de la empresa INTERRAPIDISIMO con guía No. 700076950619, se envió derecho de petición a CUSEZAR S.A., con lo siguiente:

“Solicito a ustedes COPIA del encargo fiduciario de inversión para la separación de unidades inmobiliarias fondo de inversión colectiva consolidada de la fiduciaria Davivienda y del Boletín de separación de inmueble. Los anteriores del 24/08/2019.”

1.7. El 07/06/2022; VICTOR HUGO PINZON BARRERA mediante guía de correo certificado de la empresa INTERRAPIDISIMO con guía No. 700076950384, se envió derecho de petición a la ADMINISTRACION del CONJUNTO RESIDENCIAL SAN CARLOS DE BARILOCHE con lo siguiente:

- Solicito a ustedes REGISTRO O CONSTANCIA DE INGRESO del vehículo de placas DOD–299 y YXZ–834, desde el 01/12/2018 hasta 30/07/2021.
- Solicito a ustedes copia de la minuta de la empresa de vigilancia de los 3 primeros y últimos días del 07/2019.
- Solicito a ustedes copia de la minuta de la empresa de vigilancia de los 3 primeros y últimos días del 07/2021.”

1.8. El 01/07/2022; VICTOR HUGO PINZON BARRERA recibió respuesta por parte del CONJUNTO RESIDENCIAL SAN CARLOS DE BARILOCHE del correo electrónico crbariloche@gmail.com, asunto; “Fwd: CONTESTACION DERECHO DE PETICION” con 2 archivos adjuntos de nombre “DERECHO DE PETICION y Minuta Vehicular 31–Dic–19 al 22Ene–20”

1.9. El 01/07/2022; VICTOR HUGO PINZON BARRERA recibió respuesta por parte del CUSEZAR S.A. del correo electrónico dfigueroa@cusezar.com con copia a jsantamaria@cusezar.com, asunto; “Fwd: DERECHO DE PETICION REFERENCIA: No. 26815822”. con la siguiente respuesta:

*“Señor Victor, Reciban un cordial saludo en nombre de Cusezar S.A.:
En atención a su solicitud radicada el 8 de Junio de 2022, mediante el cual nos solicita copia del encargo fiduciario de inversión para la separación de unidades inmobiliarias fondo de inversión colectiva consolidada de la Fiduciaria Davivienda y del Boletín de separación del inmueble: apartamento 308 torre 3 garaje 355 depósito 554 del proyecto GRAN RESERVA DE MALLORCA, le informamos:*

Que revisando los documentos solicitados son suscritos únicamente por la señora SILVIA CAROLINA PATIÑO KOPP.

Que siguiendo los lineamientos establecidos en la LEY 1581 DE 2012, en la cual se constituye el marco general de la protección de los datos personales en Colombia, no es posible entregarle los documentos solicitados.

Cualquier inquietud con gusto será atendida por la señora Diana Elizabeth Figueroa, Coordinadora de Crédito y Cartera al PBX 6516066

opción 4 o al correo electrónico atencionalcliente@cusezar.com y/o dfigueroa@cusezar.com

Quedo pendiente de cualquier inquietud, ...”

1.10. El 06/07/2022; VICTOR HUGO PINZON BARRERA mediante guía de correo certificado de la empresa INTERRAPIDISIMO con guía No. 700078741577, se envió derecho de petición a la empresa CUIDAR LIMITADA y en requerimiento en la contestación del numeral 8, por parte de la ADMINISTRACION del CONJUNTO RESIDENCIAL SAN CARLOS DE BARILOCHE con lo siguiente:

- Solicito a ustedes REGISTRO O CONSTANCIA DE INGRESO del vehículo de placas DOD-299 y YXZ-834, desde el 01/12/2018 hasta 30/12/2019.
- Solicito a ustedes copia de la minuta de la empresa de vigilancia de los 3 primeros y últimos días del 07/2019.
- Solicito a ustedes copia de la minuta de la empresa de vigilancia de los 3 primeros y últimos días del 12/2019.”

Sobre el particular manifiesto que estamos a la espera de respuesta por parte de la empresa CUIDAR LIMITADA.

1.11. El 08/07/2022; VICTOR HUGO PINZON BARRERA mediante el centro de conciliación V&S CONCILIADORES EN DERECHO adelanta solicitud de conciliación, convocando a SILVIA CAROLINA P ATIÑO KOPP, donde fue programada para el 11/07/2022 10:00 con las siguientes pretensiones:

“1. Que se Declare la Unión Marital de Hecho entre VICTOR HUGO PINZON BARRERA y SILVIA CAROLINA PATIÑO KOOP, la cual inicio el 01/06/2019 y finalizo el 29/07/2021.

2. Que se realice la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial en los siguientes términos

Separación \$7´500.000; realizada el 24/08/2019.

23 cuotas de \$3´924.000 = \$90´252.000 50% \$45´126.000 desde el 30/09/2019 al 29/07/2021.

TOTAL: \$52´626.000

Los anteriores valores se liquidan sobre el 50% de la inversión realizada para la adquisición del bien inmueble.

3. Que se comprometa a respetar mi vida privada y Laboral, a mantener un trato respetuoso en todo momento y lugar. que se abstenga de hacer manifestaciones calumniosas e injuriosas en mi contra y la de mi familia.”

- 1.12. El 11/07/2022; VICTOR HUGO PINZON BARRERA mediante el centro de conciliación V&S CONCILIADORES EN DERECHO asistió a la conciliación con TRAMITE No. 6857- 2022 convocando a SILVIA CAROLINA PATIÑO KOPP, la cual no se realizó en razón a que la convocante no tenía conocimiento de la misma, pero presento la respectiva justificación y siendo reprogramada para el 15/07/2022.
- 1.13. El 15/07/2022; se adelantó la conciliación con tramite No. 6857-2022 con constancia de imposibilidad de la conciliación.
- 1.14. VICTOR HUGO PINZON BARRERA, manifiesta que previo a la declaratoria de la emergencia sanitaria por COVID-19, entregaba dinero a la demandada de manera personal, luego adelantaba transferencias electrónicas por concepto de servicios públicos domiciliarios, servicio de plan de comunicaciones internet – telefonía fija – televisión, mercado mensual entre otros, a la cuenta de ahorros No. 074124421 de Banco BBVA a nombre de SILVIA CAROLINA PATIÑO KOPP. Lo sustenta con algunos pantallazos de las transferencias realizadas de su cuenta de ahorros No. 1005832237 del Banco COLPATRIA.
- 1.15. VICTOR HUGO PINZON BARRERA, manifiesta que todos los pantallazos que sustentan la presente demanda los descargos de su celular con abonado 3185708430 e Imei No. 359948070484081/01.

2. PRETENSIONES

- 2.1. Que se DECLARE la UNION MARITAL DE HECHO entre VICTOR HUGO PINZON BARRERA con SILVIA CAROLINA PATIÑO KOPP desde el 01/06/2019 hasta el 29/07/2021, fecha de terminación de la relación.
- 2.2. Que se DECLARE la SOCIEDAD PATRIMONIAL derivada de la UNION MARITAL DE HECHO entre VICTOR HUGO PINZON BARRERA con SILVIA CAROLINA PATIÑO KOPP desde el 01/06/2019 hasta el 29/07/2021, fecha de terminación de la relación.
- 2.3. Que se DISUELVA y LIQUIDE la SOCIEDAD PATRIMONIAL constituida dentro de la UNION MARITAL DE HECHO entre VICTOR HUGO PINZON BARRERA con SILVIA CAROLINA PATIÑO KOPP desde el 01/06/2019 hasta el 29/07/2021, fecha de terminación de la relación.

3. TRÁMITE PROCESAL

La presente demanda fue admitida mediante auto del 04 de agosto de 2022, que a través de apoderado judicial interpone el señor VÍCTOR HUGO PINZON BARRERA en contra de la señora SILVIA CAROLINA PATIÑO KOPP, ordenando correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

La demandada señora SILVIA CAROLINA PATIÑO KOPP, se notificó personalmente el 23 de septiembre de 2022 de conformidad al Acta de Notificación del Juzgado 12 de Familia de Bogotá, quien además por intermedio de su apoderada allego contestación de la demanda dentro del término legal y además propuso excepciones de mérito.

Conforme lo establecido en el Acuerdo No. CSJBTA23-10 del 16 de febrero de 2023 modificado por el acuerdo CSJBTA2314 del 16 de marzo de la misma anualidad, el presente asunto fue remitido a este Despacho, en donde se avoco el conocimiento de las diligencias de la referencia el 25 de septiembre de 2023 y se dispuso correr traslado de las excepciones propuestas.

En consecuencia, la parte actora allegó pronunciamiento frente a las excepciones propuestas, dentro del término legal y una vez agotado el trámite establecido, por medio de auto del 21 de febrero de 2024, se señaló fecha para el 30 de abril de 2024 a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P., en la cual se rindieron los correspondientes **interrogatorios de los extremos procesales**. En dicha oportunidad, además se señaló el 26 de julio de 2024 a fin de continuar con la recepción de testimonios.

En la precitada fecha, el 26 de julio de 2024, este Despacho, se llevó a cabo la audiencia en la cual se rindió el testimonio de: **CAMILO ANDRÉS GARCÍA GIL** (amigo del demandante), **CARLOS ANDRÉS GUTIÉRREZ RIAÑO** (amigo del demandante), **ALCIRA INÉS AÑEZ LÓPEZ** (administradora Conjunto San Carlos de Bariloche), **DAVID RICARDO RAMOS SUÁREZ** (arrendatario de la demandada) y **VÍCTOR MAURICIO FORERO NIÑO** (arrendatario de la demandada). Asimismo, se rindieron alegatos de conclusión por parte de los apoderados y se ordenó el ingreso al despacho de las presentes diligencias a fin de proferir la respectiva sentencia de manera escritural.

4. CONSIDERACIONES

Examinada la actuación surtida, se constata que este Despacho ostenta jurisdicción y competencia para conocer del asunto, el demandante y la demandada son personas amparadas por la presunción legal de capacidad y al no tienen impedimento para ser parte y comparecer al juicio por sí mismas, la

demanda reúne las exigencias legales y no se vislumbra causal de nulidad que invalide lo actuado.

4.1. DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y LA SOCIEDAD PATRIMONIAL

El Art. 1 de la ley 54 de 1990 establece:

“A partir de la vigencia de la presente ley y para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que, sin estar casados, hacen comunidad de vida permanente y singular”.

A su turno, el artículo 2° de la misma Ley contempló que:

“(…) se presumen sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio; b) Cuando exista unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho (…)”.

La expresión hombre y mujer declarada condicionalmente exequible, por la Corte Constitucional mediante sentencia C–683 de 2015, siendo magistrado ponente el Dr. JORGE IVAN PALACIO PALACIO ***“Bajo en entendido que, en virtud del interés superior del menor dentro de su ámbito de aplicación, están comprendidas también las parejas del mismo sexo que conforman una familia”***

La Corte Suprema de Justicia en sentencia dictada dentro del proceso SC10295 dictada el 18 de julio de 2017 con ponencia del Magistrado AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, respecto del tema, reiteró los requisitos para la estructuración de la unión marital de hecho que ha señalado en sentencia SC 15173 –2016:

“(…) la *permanencia* toca con la duración firme, la constancia, la perseverancia y, sobre todo, la estabilidad de la *comunidad de vida* y, excluye la que es meramente pasajera o casual; (…) y que la

*comunidad de vida sea **singular** que atañe con que sea solo esa, sin que exista otra de la misma especie (...)*

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia ha establecido que:

“El requisito de permanencia denota la estabilidad, continuidad o perseverancia en la comunidad de vida, al margen de elementos accidentales involucrados en su devenir, como acaece con el trato sexual, la cohabitación o su notoriedad, los cuales pueden existir o dejar de existir, según las circunstancias surgidas de la misma relación fáctica o establecidas por los interesados (...).

[La permanencia] tampoco, necesariamente, implica residir constantemente bajo el mismo techo, dado que ello puede estar justificado por motivos de salud; o por causas económicas o laborales, entre otras, cual ocurre también en la vida matrimonial (artículo 178 del Código Civil); y la socialización o no de la relación simplemente facilita o dificulta la prueba de su existencia” (Sala de Casación civil, radicación N° 05001-31-10-008-2011-00069-01).

En la misma providencia, la Corte aclaró que:

“La singularidad comporta una exclusiva o única unión marital de hecho, en respuesta al principio de monogamia aplicable a la familia natural, como una de las células básicas de la sociedad, igual y al lado de la jurídica, pero esto no quiere decir que estén prohibidas las relaciones simultáneas de la misma índole de uno o de ambos compañeros con terceras personas”.

Por otro lado, el artículo 2° de la Ley 54 de 1990 precisa que hay lugar a declarar judicialmente la existencia de la unión marital cuando esta se presenta entre una pareja que ha convivido por un lapso no inferior a dos años sin impedimento legal para contraer matrimonio.

Sobre este último aspecto, pertinente resulta citar la jurisprudencia de la Corte Constitucional en sentencia C-700 de 2013, dictada dentro del expediente D-9593 por el Magistrado ALBERTO ROJAS RÍOS el 16 de octubre de 2013:

“(...) es importante anotar para el caso estudiado que la ley preceptuó, como requisito sine qua non, que los compañeros no estén casados, en el entendido de que no estén casados entre sí; (...)”

4.2. PRUEBAS RECAUDADAS

4.2.1. DOCUMENTALES

- Pases de abordaje de PINZON BARRERA VICTOR HUGO y PATIÑO KOPP SILVIA CAROLINA, de DESPEGAR (Fl. 4 y 5 Archivo 002)
- Constancia de imposibilidad de Conciliación ante el centro de Conciliación V&S – Conciliadores en Derecho. (Fl. 6 y 7 Archivo 002)
- Transferencias bancarias (Fl. 8 y 9 Archivo 002)
- Contrato de encargo fiduciario de inversión para la separación de unidades inmobiliarias, suscrito por PATIÑO KOPP SILVIA CAROLINA y Banco DAVIVIENDA (Fl. 10 al 16 Archivo 002)
- Informe semestral rendición de cuentas – convenio comercial de preventas de Banco DAVIVIENDA – Fiduciaria dirigido a SILVIA CAROLINA PATIÑO KOPP (Fl. 17 al 26 Archivo 002)
- Derecho de Petición y Respuesta por parte del CONJUNTO RESIDENCIAL SAN CARLOS DE BARILOCHE dirigido a VICTOR HUGO PINZON RIVERA, mediante la cual menciona: *“la encargada de prestar los servicios de vigilancia en el CONJUNTO RESIDENCIAL SAN CARLOS DE BARILOCHE, hasta el 30 diciembre de 2019 fue la empresa CUIDAR, y al momento de terminar el vínculo contractual no quedaron archivos de los registros solicitados.”* (Fl. 27 al 29 Archivo 002)
- Derecho de Petición y Respuesta por parte del CUIDAR LIMITADA dirigido a VICTOR HUGO PINZON RIVERA (Fl. 27 al 29 Archivo 002)
- Listado de Control de ingreso y egreso de vehículos (Fl. 33 al 50 Archivo 002)
- Correo remitido por VICTOR HUGO PINZON RIVERA al correo scpk23@hotmail.com con asunto DEUDOR SOLIDARIO (Fl. 58 Archivo 002)
- Respuesta al derecho de petición de parte de CUSASAR al señor VICTOR HUGO PINZON RIVERA, mediante el cual le informa: *“1. Que revisando los documentos solicitados son suscritos únicamente por la señora SILVIA CAROLINA PATIÑO KOPP.
2. Que siguiendo los lineamientos establecidos en la LEY 1581 DE 2012, en la cual se constituye el marco general de la protección de los datos personales en Colombia, no es posible entregarle los documentos solicitados.”* (Fl. 27 al 29 Archivo 002)
- Promesa de compraventa GRAN RESERVA DE MALLORCA – PROPIEDAD HORIZONTAL suscrito por la demandada PATIÑO KOPP SILVIA CAROLINA quien declaró ser: *“Soltero(a) sin unión marital de hecho, mayor(es) de edad, domiciliado(s) en Bogotá, identificados como aparece al pie de la firma, (...)”* (Fl. 8 Archivo 009)
- Declaración extra juicio rendida por DAVID RICARDO RAMOS SUAREZ (Fl. 17 Archivo 009)
- Declaración extra juicio rendida por VICTOR MAURICIO FORERO NIÑO (Fl. 18 Archivo 009)

4.2.2. TESTIMONIALES

- CAMILO ANDRÉS GARCÍA GIL.
- CARLOS ANDRÉS GUTIÉRREZ RIAÑO.
- ALCIRA INÉS AÑEZ LÓPEZ
- DAVID RICARDO RAMOS SUÁREZ
- VÍCTOR MAURICIO FORERO NIÑO

4.2.3. INTERROGATORIOS DE LAS PARTES

4.3. ANÁLISIS PROBATORIO Y CONCLUSIONES:

Para la prosperidad de las declaraciones patrimoniales solicitadas, mediante sentencia judicial, es condición libre demostrar la existencia de la unión marital de hecho, así como la permanencia, en el tiempo que reclama el artículo 2° de la Ley 54 de 1990, debiendo la unión marital emerger de unos presupuestos concretos, susceptibles de demostración para lo cual la ley exige ciertos hechos materiales constitutivos de la misma, como presupuestos objetivos resultantes de la convivencia “*entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular*”, como son los atinentes a la estabilidad, permanencia, relaciones sexuales, ayuda, socorro mutuo, en un lado, la comunidad de vida o *affectio marital*, generadoras de efectos para los compañeros permanentes en derechos y obligaciones en su situación individual, familiar, estado civil, así como frente a la sociedad patrimonial que persigue el actor.

El artículo 167 del Código General del Proceso, impone a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, es así como con sustento en las pruebas arrojadas al plenario, esta juzgadora determinará la ocurrencia de los hechos que dan lugar a las pretensiones aquí planteadas por parte de la actora, para solicitar la unión marital hecho.

En el *sub-lite*, con los hechos de la demanda se indica que, el demandante **VÍCTOR HUGO PINZÓN BARRERA**, se unió a la señora **SILVIA CAROLINA PATIÑO KOPP**, por espacio de más de 2 años y durante el tiempo comprendido entre el 1° de junio de 2019 hasta el 29 de julio 2021, convivieron de manera permanente y continua.

Afirmación esta que, atendiendo la contestación de la demanda allegada al plenario, no coinciden respecto a la fecha de inicio de la convivencia entre los señores **SILVIA CAROLINA PATIÑO KOPP** y **VÍCTOR HUGO PINZÓN BARRERA**, pues la aquí demandada por intermedio de su apoderado judicial indico que la convivencia en efecto **termino 29 de julio 2021**, empero la misma, **inicio la primera semana de marzo de 2020.**

Así entonces valorando los hechos referenciados en escritos de demanda y contestación y los interrogatorios rendidos por las partes, se tiene que los señores **SILVIA CAROLINA PATIÑO KOPP** y **VÍCTOR HUGO PINZÓN BARRERA**, se conocieron para el último trimestre de 2018, ya que trabajaban en la misma entidad, según lo manifestado por ellos en sus interrogatorios.

Manifiestan los extremos procesales, en sus relatos que el domicilio de la pareja fue la ciudad de Bogotá D.C., que se conocieron para finales de 2018 por intermedio de una compañera de trabajo y tras haberse conocido iniciaron una relación de noviazgo que según el relato del demandante se dio para noviembre de 2018 y según lo dicho por la demandada el noviazgo tuvo lugar para el mes de marzo o abril de 2019.

Concuerdan en señalar que en el desarrollo de la relación de noviazgo el señor **VICTOR** pernoctaba ocasionalmente en la casa de habitación de la señora **SILVIA**, y que posteriormente se inició la convivencia entre ellos, punto del que surge la coyuntura en el presente tramite, pues el **demandante señor VÍCTOR HUGO PINZÓN BARRERA** señala que la convivencia inicio el **1° de junio de 2019** y la **demandada señora SILVIA CAROLINA PATIÑO KOPP** señala que la **convivencia se suscitó para el mes de marzo de 2020**, es decir con una diferencia de 9 meses entre dichos lapsos.

En lo manifestado por los extremos procesales coinciden en señalar que, para el momento de inicio de la convivencia, el señor **VICTOR** llego al apartamento donde desde antes ya habitaba la señora **SILVIA**, el demandante llego solo con su ropa que empaco en 2 o 3 maletas, que no se informó a la copropiedad la novedad del nuevo habitante del apartamento, ni el ingreso de trasteo por no existir el mismo.

La aquí demandada señora **SILVIA** indicó en su interrogatorio que, desde antes, convivía con **DAVID RICARDO RAMOS** y **VICTOR MAURICIO FORERO** como compañeros de apartamento quienes pagaban la suma de \$650.000 cada uno por el arriendo de habitación; y que estos vivieron allí hasta mediados del 2020 por cuanto les fueron autorizados el trabajo desde casa por pandemia, razón por las que retornaron a sus ciudades de origen.

Al respecto **VICTOR** indica que en efecto en el inmueble convivieron **DAVID RICARDO RAMOS** y **VICTOR MAURICIO FORERO** y simultáneamente con él hasta la entrega de las habitaciones.

Indicaron las partes en sus interrogatorios, que la señora **SILVIA** tenía arrendado el parqueadero del apartamento y del cual solicitó la entrega al arrendatario para uso personal. Al respecto señala el señor **VICTOR** que la solicitud se efectuó una vez él se trasladó a vivir allí, empero la señora **SILVIA** indica se solicitó el mismo, teniendo en cuenta las peticiones de, para ese entonces su novio pues le dijo que él le ayudaría a pagar el parqueadero que para comodidad de ellos era pertinente no guardar el vehículo en los parqueaderos de visitantes.

Igualmente, en los extremos procesales por intermedio de sus interrogatorios manifestaron que los gastos del hogar se cubrían en proporciones iguales, no obstante, señaló la señora **SILVIA** que ella entendía que **VICTOR** devengara menos que ella por lo que en diversas oportunidades ella aportaba más dinero.

Señaló el señor **VICTOR** en su interrogatorio, que en los planes de la pareja estaba tener hijos, razón por la cual la señora **SILVIA** se afilió a medicina prepagada de MEDPLUS. Asimismo, indicó el demandante en su interrogatorio que con la señora **SILVIA** hicieron proyecto de vida juntos y la presentaba ante la sociedad como su esposa, que nunca existió separación de cuerpos o interrupción durante su relación y convivencia situación está que también se aseguró por medio del interrogatorio de la demandada señora **SILVIA** y aclaró al Despacho que únicamente se separaron de lecho el último mes de convivencia.

Ahora bien, respecto a la fecha de **INICIO** de la convivencia entre los señores **SILVIA CAROLINA PATIÑO KOPP** y **VÍCTOR HUGO PINZÓN BARRERA**, se evidencian dos posturas, por un lado, la aludida por la parte demandante señor **VÍCTOR HUGO PINZÓN BARRERA** quien en el libelo promotor indicó que el inicio de la convivencia se suscitó el **1° de junio de 2019**; y por otro lado la postura aludida por la aquí demandada señora **SILVIA CAROLINA PATIÑO KOPP** quien indicó en el escrito de contestación de demanda que el inicio de la convivencia se suscitó la **primera semana de marzo de 2020**, en ocasión al confinamiento por pandemia COVID-19. Al respecto, mediante los testimonios traídos al plenario se tiene que los mismos indicaron:

- **CAMILO ANDRÉS GARCÍA GIL** (amigo de Víctor)

Señala que conoció a **VICTOR** como en agosto 2009 cuando entró a trabajar a la procuraduría.

Indicó que a **SILVIA** la distinguió, desde que entró a trabajar en la Procuraduría y empezó a tener relación con ella, cuando **VICTOR** se la presentó como su pareja y señaló que invito a cenar **VICTOR** por su grado de abogado; eso fue entre noviembre y diciembre de 2018.

Señaló que para el año 2009 **VICTOR** vivía con sus padres, hasta el tiempo que compartían en la Procuraduría, esto es 2017 cuando renunció a la Procuraduría. Dice que lo considera amigo cercano; ya en el año 2018 empieza a tener el contexto de **SILVIA**, supo que estaban viviendo juntos porque **VICTOR** se conectaba a video llamadas y dice el testigo que veía la decoración familiar, veía al perro de **SILVIA** y era la decoración de **SILVIA**. Señaló que cuando empezaron a estudiar con **VICTOR**, le quedaba cerca de su trabajo a la casa de él, por lo que lo dejaba en el que sabía que era su hogar.

Indicó en su relato que la señora **SILVIA** fue a su casa, su esposa los molestaba, indicó que **VICTOR** no es noviero, por lo que lo impresionó que en esa oportunidad fuera acompañado de **SILVIA**. Una vez fue con las dos sobrinas y **SILVIA**, les preguntaban que cuando iban a tener un hijo.

Referenció que para el año 2019, los extremos procesales ya convivían juntos y dice tener presente el año porque fue cuando su hermano falleció, por lo que estuvo acompañado de **VICTOR** y **SILVIA**, indicó que tenía conocimiento que convivían en un apartamento y lo compartían con un par de personas. Refirió que para el año 2019 tenían clases virtuales con **VICTOR** cada 15 o 20 días y hacían reuniones previas y él le decía *“acá donde Silvia”*.

Señaló que nunca entro al apartamento de **VICTOR** y **SILVIA**, pero que ellos si iban a su casa. Refirió que conoció la relación de pareja que ellos llevaban, que frente a las obligaciones económicas eran repartidas entre la pareja y vivían como pareja. Señaló que dicha convivencia fue hasta después de pandemia, sin embargo, no precisó fechas.

En su relato indicó no conocer la familia de **SILVIA**, así como nunca entró a la casa **VICTOR**, ni donde los padres de **VICTOR**.

Señaló que cuando tenían las conversaciones por video llamada con **VICTOR**, lo molestaba por la decoración desde el recinto en que **VICTOR** se conectaba, pues no era acorde a lo que es la personalidad de él. Incluso señala, que lo molestaba porque pasaba mucho tiempo con el perro de **SILVIA** y señala: *“siempre me burle porque un tipo tan grande como VICTOR con un animal tan chiquito, pues en mi entender se ve ridículo y me burlaba de él por eso él siempre decía – pues sí, pero es el perro de mi novia que hago”*. Decía que era su novia aun

viviendo juntos y después decía sí, es que es mi pareja. Por último, el testigo precisó que no tiene ni ha tenido comunicación con familiares de **VICTOR y SILVIA**, así como nunca ha ingresado a la casa de los padres del señor **VICTOR**.

- **CARLOS ANDRÉS GUTIÉRREZ RIAÑO** (amigo de Víctor)

Indicó que trabaja en La Procuraduría, lleva 10 años trabajando allí. Desde el 4 de agosto de 2014, **VICTOR** pasó a ser su jefe inmediato, en este momento no es su jefe, laboraban en una delegada diferente. Que duró en la misma delegada 7 años y medio, como en el 2021, a **VICTOR** lo trasladaron.

Desde el momento que ingresó a dicha entidad se hicieron buenos amigos, vivían cerca, **VICTOR** lo acercaba a su casa, el testigo refiere que para ese entonces vivía en bosques de San Carlos, y el aquí demandante señor **VICTOR** vivía con sus padres, por eso era que le quedaba cerca.

Hasta el año 2019 vivió con los padres, tuvo conocimiento que compraron apartamento con **SILVIA**, porque estaba ella estaba vendiendo electrodomésticos, Tania y otro compañero de trabajo fueron a verlos. Señaló que nunca fue al apartamento de **VICTOR y SILVIA**, indicó además que sabe que **VICTOR** ya no convive con **SILVIA**, pero que a la actualidad vive en un apartamento continuo al de **SILVIA**. Refirió que **VICTOR y SILVIA** se fueron a vivir juntos para mayo y junio de 2019.

Indicó que mantienen una gran amistad con el señor **VICTOR** por lo que era habitual que él le comentara asuntos personales. Indicó que a la señora **SILVIA**, la conoció cuando comenzó a salir con **VICTOR** es decir para finales de 2018, cuando había días que ella trabajaba desde la oficina de **VICTOR**, señaló que además le celebraron un cumpleaños a **SILVIA** allí en dicha oficina.

Al indagar si conocía la distribución de los gastos del hogar, el testigo refirió que no tenía conocimiento alguno. Indicó no recordar la fecha de terminación de la convivencia entre **SILVIA y VICTOR**.

- **ALCIRA INÉS AÑEZ LÓPEZ** (Administradora propiedad horizontal de San Carlos de Bariloche)

Indica que es Administradora propiedad horizontal de San Carlos de Bariloche y es residente de la misma propiedad horizontal. Señaló que, sí conoce a **VICTOR** y a la señora **SILVIA** porque vivieron en el conjunto San Carlos de Bariloche.

Refirió que a **VICTOR** lo conoció como novio de **SILVIA** en pandemia, después de que pudieron salir, indicó que lo veía a él salía con la mascota a las zonas comunes, esto comenzó a pasar más o menos después de junio del 2020, indicó además que lo veía de vez en cuando, lo veía entrar de vez en cuando, pero no tenía conocimiento si él vivía en dicho conjunto, pues señaló, que no le pasaron alguna comunicación si él vivía en el conjunto.

Manifestó la testigo que **SILVIA** tenía un contrato de arriendo y la testigo conocía de esto porque la propietaria del inmueble le paso un comunicado, **SILVIA** vivía con dos personas más, eran arrendatarios que ella tenía en su momento, ellos eran residentes del mismo apartamento y se llaman **DAVID RAMOS** y **VÍCTOR MAURICIO FORERO**.

Expone que sabía que **VICTOR** era el novio de **SILVIA**, pero no tenía conocimiento si vivía permanentemente con ella.

Afirmó que cuando se fue **SILVIA** la propietaria del inmueble le pasó el reporte que ella salía, lo mismo sobre los arrendatarios **DAVID RAMOS** y **VÍCTOR MAURICIO FORERO**, no obstante, indicó que no le informaron ni el ingreso ni la salida del aquí demandante **VICTOR**, tampoco se gestionó tarjeta para el ingreso de vehículo, **SILVIA** era residente, solo el vehículo de ella tenía tarjeta de ingreso.

Indicó que desde el año 2018 funge como administradora del conjunto San Carlos de Bariloche. Manifestó que de un momento a otro **VICTOR** no volvió aparecer en el conjunto, más o menos desde del 2021 o 2022, no lo volvió a ver. **SILVIA** vivió hasta el año 2022 creo.

- **DAVID RICARDO RAMOS SUÁREZ** (compañero apartamento de Silvia)

Indicó que es empleado de Johnson y Jonhson es economista de profesión.

Expresó que a **VICTOR** lo reconoce y recuerda haberlo visto por primera vez en algún momento del año 2019 en el segundo semestre. Que lo vio en compañía de **SILVIA**, mencionó que la conoce porque vivió con ella como 3 años desde 2017 en primer semestre hasta el primer semestre de 2019.

Mencionó que tenían un contrato de subarriendo en uno de los cuartos, cuando se paso estaba solamente **SILVIA** y después fueron viviendo diferentes personas en otro de los cuartos que tenía el apartamento.

Manifestó que la relación que vio entre **SILVIA** y **VICTOR** fue una relación de novios, “él no vivía con nosotros”. Manifestó que estuvo hasta marzo de 2020, refirió que ese fin de semana de simulacro de confinamiento, bajo a Restrepo Meta donde sus padres, y se quedó con ellos en la casa de ellos.

Indicó que volvió, pero no vivió más allí, más o menos en marzo a junio de 2020 un sábado, fue con sus padres, fue a pagar y retirar sus cosas, estaba **SILVIA** y **VICTOR**, pero no había nadie más, indicó que los veía a ellos, pero no sabía nada acerca de la relación. Declaró además que para la época cuando él fue a retirar sus cosas había otro hombre viviendo en el apartamento en la misma modalidad de subarriendo, pero no recuerda el nombre de esta persona.

El testigo fue reiterativo en indicar que lo que vio entre **SILVIA** y **VICTOR** fue una relación de noviazgo, en donde puede quedarse uno donde la novia, compartir unos días, quedarse a dormir juntos y después sale y se va para su casa y sigue sus actividades normalmente.

- **VÍCTOR MAURICIO FORERO NIÑO** (compañero apartamento de Silvia)

Indicó el testigo que es funcionario del Ministerio Tecnologías de la Información y Comunicaciones de Colombia – MINTIC y de la Alcaldía Local de Usaquén. Manifestó que conoció a **SILVIA** por intermedio de un amigo, para marzo del año 2019 vivió con ella en el apartamento que tenía en arriendo en el conjunto San Carlos de Bariloche; se fue durante una temporada y nuevamente volvió a vivir con ella en el mismo apartamento en febrero de 2022.

Mientras convivió con ella en el 2019 hasta marzo de 2020 también vivía **DAVID** con ellos, y para el año 2022 señala vivieron solos con **SILVIA**.

Señaló el testigo que mientras él vivió en dicho inmueble con **SILVIA**, el señor **VICTOR** aquí demandante no vivió con ellos. No obstante, señala que **VICTOR HUGO** era el novio de **SILVIA** por lo que a veces estaba allí y a veces no, refirió que más o menos dos veces a la semana se encontraba con **VICTOR** en el inmueble, agregó no ver objetos personales del señor **VICTOR**. Informó además que, generalmente los fines de semana viajaba y no estaba en el apartamento.

Así las cosas, del acervo probatorio allegado al plenario se tiene con suficiencia que la pareja **PINZON PATIÑO** convivieron de manera ininterrumpida, pues entre ellos no hubo suspensiones o intervalos en la convivencia.

De las documentales allegadas al plenario por las partes se tiene que las mismas no dan cuenta de la fecha de inicio de la convivencia entre la pareja **PINZON PATIÑO**, pues de los mismos se evidencian: (i) pases de abordar de viaje entre la pareja sin que de ello se desprenda que para la fecha del viaje ya se encontraban viviendo juntos; (ii) Constancia de imposibilidad de Conciliación ante el centro de Conciliación V&S – Conciliadores en Derecho; (iii) transferencias bancarias de la que no se cuenta el soporte de la

justificación de dichos pagos; (iv) Contrato de encargo fiduciario de inversión para la separación de unidades inmobiliarias, suscrito por **PATIÑO KOPP SILVIA CAROLINA** y Banco DAVIVIENDA del cual este Despacho resalta que dicho contrato fue suscrito única y exclusivamente por la señora **SILVIA**; (v) Informe semestral rendición de cuentas – convenio comercial de preventas de Banco DAVIVIENDA – Fiduciaria dirigido a **SILVIA CAROLINA PATIÑO KOPP**; (vi) Derecho de Petición y Respuesta por parte del CONJUNTO RESIDENCIAL SAN CARLOS DE BARILOCHE dirigido a **VICTOR HUGO PINZON**, mediante la cual menciona: *“la encargada de prestar los servicios de vigilancia en el CONJUNTO RESIDENCIAL SAN CARLOS DE BARILOCHE, hasta el 30 diciembre de 2019 fue la empresa CUIDAR, y al momento de terminar el vínculo contractual no quedaron archivos de los registros solicitados.”*; (vii) Derecho de Petición y Respuesta por parte del CUIDAR LIMITADA dirigido a **VICTOR HUGO**; (viii) Listado de Control de ingreso y egreso de vehículos en los cuales se resalta el ingreso del vehículo que se declara de propiedad del aquí demandante señor **VICTOR**, sin que dichos registros den cuenta sí para la señalada fecha se encontraba residiendo en dicha propiedad o el ingreso se efectuaba a título de visitante; (ix) Correo remitido por **VICTOR HUGO** al correo **scpk23@hotmail.com** con asunto DEUDOR SOLIDARIO sin embargo del mismo correo se desconoce el contexto o siquiera si a la actualidad el demandante figura como deudor solidario de alguna obligación de la aquí demandada y pese a que se hubiera allegado los correspondientes soportes, de los mismos no se logra evidenciar la fecha cierta de inicio de la convivencia entre la pareja; Respuesta al derecho de petición de parte de CUSASAR al señor **VICTOR HUGO**, mediante el cual le informa: *“1. Que revisando los documentos solicitados son suscritos únicamente por la señora SILVIA CAROLINA PATIÑO KOPP. 2. Que siguiendo los lineamientos establecidos en la LEY 1581 DE 2012, en la cual se constituye el marco general de la protección de los datos personales en Colombia, no es posible entregarle los documentos solicitados.”*; (x) Promesa de compraventa GRAN RESERVA DE MALLORCA – PROPIEDAD HORIZONTAL suscrito por la demandada **PATIÑO KOPP SILVIA CAROLINA** quien declaró ser: *“Soltero(a) sin unión marital de hecho, mayor(es) de edad, domiciliado(s) en Bogotá, identificados como aparece al pie de la firma, (...)”*; (xi) Declaración extra juicio rendida por **DAVID RICARDO RAMOS SUAREZ** y (xii) Declaración extra juicio rendida por **VICTOR MAURICIO FORERO NIÑO**, declaraciones de la cuales se extrae que los testigos referencian haber conocido al aquí demandante señor **VICTOR HUGO** como novio de la señora **SILVIA**. Entonces de lo anteriormente expuesto no se logra demostrar más allá de toda duda la fecha cierta de inicio de convivencia entre la pareja **PINZON PATIÑO**.

Ahora bien, valorando los interrogatorios rendidos dentro del presente asunto se avizoran contradicciones acerca de la fecha de inicio de la convivencia, pues por un lado se referencia el 1° de junio de 2019 y por el otro la primera semana de marzo de 2020. Sin embargo, debe resaltar este Despacho los testigos traídos al plenario han relatado con suficiencia la relación que sostuvieron

VICTOR y SILVIA; por su parte, los testigos de la parte actora esto es **CAMILO ANDRÉS GARCÍA GIL** (amigo de Víctor), **CARLOS ANDRÉS GUTIÉRREZ RIAÑO** (amigo de Víctor) y **ALCIRA INÉS AÑEZ LÓPEZ** (Administradora propiedad horizontal de San Carlos de Bariloche), indicaron al unisonó que ninguno de ellos había ingresado a la propiedad donde convivió la pareja PINZON PATIÑO por lo que desconocían muchas de las dinámicas familiares; por su lado la señora **ALCIRA INÉS AÑEZ LÓPEZ**, aseguro, que siempre conoció al señor **VICTOR** como el novio de la señora **SILVIA**, que ocasionalmente lo veía sacando la mascota de la señora **SILVIA** en las áreas comunes de la copropiedad, empero no le es claro si él estaba de visita o vivía allí, pues a ella en su cargo de administradora no le notificaron novedades acerca de un nuevo residente en dicho apartamento. Ahora bien, respecto a los testimonios rendidos por **CAMILO ANDRÉS GARCÍA GIL** y **CARLOS ANDRÉS GUTIÉRREZ RIAÑO**, señalaron estos, ser amigos cercanos al señor **VICTOR**, sin embargo pese a su cercanía, los testigos coinciden en informar que nunca visitaron el domicilio de la pareja PINZON PATIÑO; razones por las cuales, los señalados testigos resultan ser de oídas, pues el conocimiento de las presuntas dinámicas familiares, les fueron adquiridas a través de relatos del demandante señor **VICTOR**, mas no por la percepción directa sobre aquellos hechos.

Por su parte, los testigos **DAVID RICARDO RAMOS SUÁREZ** y **VÍCTOR MAURICIO FORERO NIÑO** indicaron conocer a la señora **SILVIA** pues fueron compañeros apartamento de ella en el conjunto residencial San Carlos de Bariloche; por su lado **DAVID RICARDO** mencionó haber vivido con **SILVIA** desde 2017, hasta marzo de 2020 fecha de inicio del confinamiento por pandemia; por otra parte, **VICTOR MAURICIO** aseguró haber convivido en dicho inmueble con la señora **SILVIA** desde marzo de 2019, hasta marzo de 2020. Con unanimidad, los testimonios narraron que conocieron al señor **VICTOR HUGO** pues era el novio de **SILVIA**, asimismo narraron que mientras estos cohabitaron dicho inmueble, el señor **VICTOR HUGO**, visitaba a la señora **SILVIA** empero no vivía allí pues lo cierto es que pernoctaba algunas noches, pero no de una manera ininterrumpida. De lo anterior se extrae, que, a diferencia de los testigos traídos al plenario por la parte actora, tanto **DAVID RICARDO RAMOS SUÁREZ** y **VÍCTOR MAURICIO FORERO NIÑO** fueron testigos directos de con quien compartía su habitación y domicilio la señora **SILVIA** dentro del lapso comprendido, desde el 1° de junio de 2019, hasta marzo de 2020; pues tanto la aquí demandada como los testigos directos, coinciden en señalar que dentro del precitado intervalo de tiempo convivieron solamente ellos tres, en el mismo apartamento ubicado en el conjunto residencial San Carlos de Bariloche en la ciudad de Bogotá.

En este punto resulta preciso resaltar el pronunciamiento de la honorable Corte Suprema de Justicia, en fallo emitido el pasado 29 de marzo de 2017, que indica:

“la apreciación individual y conjunta de las pruebas según la sana crítica no es un concepto vacío, ni una válvula de escape que puede usar el juez para dar la apariencia de racionalidad y juridicidad a sus intuiciones, posturas ideológicas, emociones, prejuicios culturales, políticos, sociales o religiosos, o a sus sesgos cognitivos o de sentido común, explica la corporación. Por el contrario, es un método de valoración que impone a los falladores reglas claras y concretas para elaborar sus hipótesis sobre los hechos a partir del uso de razonamientos lógicos, analógicos, tópicos, probabilísticos y de cánones interpretativos adecuados, que constituyen el presupuesto efectivo de la decisión... Con base en ello, la valoración individual de la prueba es un proceso hermenéutico, que consiste en interpretar la información suministrada a la luz del contexto dado por las reglas de la experiencia, las teorías e hipótesis científicas y los postulados de la técnica. Para ello, debe contrastar la consistencia del contenido de la prueba (adecuación o correspondencia) con la realidad, mediante el análisis de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos. Una vez asignado el mérito individual a cada prueba, se procede a analizar la prueba de manera conjunta mediante el contraste de la información suministrada por cada una de ellas. Con el fin de que sirvan de base para la construcción de hipótesis con gran probabilidad, esto es, sin contradicciones, con alto poder explicativo y concordantes con el contexto experiencia (M. P. Ariel Salazar Ramírez).

Al respecto, la honorable Corte Constitucional en sentencia C-830 de 2002 señala que en el campo probatorio rige, entre otros, un importante principio denominado de UNIDAD DE LA PRUEBA, en virtud del cual se considera que todas las pruebas del proceso forman una unidad y por consiguiente el juzgador debe apreciarlas en conjunto, esto es, en forma integral. La razón de ser del mismo es que la evaluación individual o separada de los medios de prueba no es suficiente para establecer la verdad de los hechos y se requiere, además de ella, efectuar la confrontación de tales medios para establecer sus concordancias y divergencias y lograr conclusiones fundadas y claras sobre aquella verdad.

Así entonces, quedó demostrado que el trato que se prodigaron los señores **VICTOR HUGO PINZON BARRERA** y **SILVIA CAROLINA PATIÑO KOPP**, fue de compañeros permanentes, su comportamiento fue de marido y mujer, bajo el mismo techo, convivencia de público conocimiento, haciendo comunidad de vida. Ahora bien, en lo que respecta a la fecha de inicio, la parte demandada señora **SILVIA**, refirió que la misma se dio en ocasión a la pandemia de COVID-19 en marzo de 2020, indicando en el escrito de contestación de la demanda y en su interrogatorio, que fue el **14 de marzo de 2020**, fecha que además guarda concordancia con lo señalado por los testimonios de **DAVID RICARDO RAMOS SUÁREZ** y **VÍCTOR MAURICIO FORERO NIÑO**, pues estos refirieron que en marzo de 2020 retornaron a sus ciudades de origen debido a la pandemia y que hasta el

momento en que habitaron en el inmueble, la señora SILVIA vivía sola. Así las cosas, se tiene que la comunidad de vida entre VICTOR HUGO PINZON BARRERA y SILVIA CAROLINA PATIÑO KOPP perduro desde el 14 de marzo de 2020 y hasta el 29 de julio de 2021 fecha esta en la que se dio lugar a la separación de estos.

Respecto de la *sociedad patrimonial* de hecho, debe atenderse el contenido del literal a) del artículo 2 de la ley 54 de 1990 modificado por la ley 979 de 2005 que contempló *“se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio.”*

Sobre el estado civil de la pareja en comento, no se demostró dentro del proceso, que estos fueran casados con terceras personas durante la época en la que existió su unión marital, tampoco se allegó registro civil de nacimiento desvirtuando lo contrario, por ello, se presume su estado de soltería.

Resolviendo el problema jurídico planteado, de acuerdo a la valoración que se hiciera de las pruebas allegadas y practicadas de manera individual y en conjunto, según las reglas de la sana crítica, este despacho concluye que entre VICTOR HUGO PINZON BARRERA y SILVIA CAROLINA PATIÑO KOPP se constituyó una comunidad de vida permanente y singular, que conlleva al reconocimiento de la existencia de la Unión Marital de Hecho entre los citados compañeros desde el 14 de marzo de 2020 y hasta el 29 de julio de 2021.

Sin embargo, habiéndose propuesto excepciones de mérito, se entrarán a analizar, para lo cual se ha de precisar que de la parte demandada propone las excepciones denominadas:

1. **Excepción de INEXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO:** la cual se interpone argumentando que entre el señor VICTOR HUGO PINZÓN BARRERA y la señora SILVIA CAROLINA PATIÑO KOOP no existió la unión marital de hecho, la cual establece la Ley 979 de 2005 en su artículo 2 literal a, esto es, que debe existir dos años o más de convivencia, lo cual entre las partes tan solo convivieron un año y tres meses, es decir, desde 14 de marzo de 2020 al 29 de junio de 2021.
2. **Excepción de IMPOSIBILIDAD PARA DECLARAR LA UNION MARITAL DE HECHO:** indica la parte demandada que es imposible declararse la unión marital de hecho, debido a que la convivencia entre la señora SILVIA CAROLINA PATIÑO KOOP y el señor VICTOR HUGO PINZÓN BARRERA, fue de un año y cuatro meses, separándose físicamente desde el mes finales del mes de junio de 2021.

3. **Excepción de PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN DECLARATIVA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL:** Señala la parte demandada que como se manifestó en la contestación de la demanda, la convivencia entre las partes inició desde 14 marzo de 2020 hasta el 29 de junio de 2021, pero la pareja ya se había separado físicamente, es decir, no compartían lecho, desde un mes atrás por una discusión fuerte que tuvieron y mi poderdante le permitió que siguiera viviendo mientras encontraba un lugar al cual irse, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 54 de 1990 esto es: “Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros.”

4. **Excepción de BIEN INMUEBLE PROPIO DEL DEMANDADO:** Esta excepción es propuesta por la parte demandada argumentando que la parte actora, pretende traer al proceso judicial una fecha incierta del inicio de la unión marital de hecho, con el objetivo perverso de arrebatarle una parte de un bien inmueble a mi prohijada, la cual compró con su propio peculio, y cuando está no tenía una unión marital de hecho.

Encontrándose dentro del término legal, la parte actora allegó pronunciamiento al plenario respecto a las excepciones propuestas y dentro de la cual manifestó:

Respecto a las excepciones de “INEXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO”, “IMPOSIBILIDAD PARA DECLARAR LA UNION MARITAL DE HECHO” y “PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN DECLARATIVA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL”; indicó que la parte demandada no allegó al plenario pruebas claras, precisas y concisas, sobre el periodo de convivencia de las partes, ya que solo se limita a manifestaciones subjetivas, aunado a que las aportadas de carácter declarativo y juramentadas como anexo al libelo de la contestación de la demanda, son de carencia probatoria en el particular y se limitan a una manifestación poco creíble a los hechos referidos por su poderdante. Ahora bien, frente a la excepción denominada “BIEN INMUEBLE PROPIO DEL DEMANDADO” señala que dichas manifestaciones son de carácter subjetivo que afectan el buen nombre de su representado y se desfazan de los hechos y la situación jurídica. En tal sentido, solicita el apoderado de la parte actora se nieguen las excepciones que allí se exponen por cuanto no se encuentran debidamente soportadas en elementos probatorios.

En este punto aclara este Despacho que el escrito que descorre el traslado de las excepciones no fue acompañado de pruebas que pretendiera a hacer valer que pudieran ser indiciarias para esclarecer ante este estrado la fecha real de inicio de convivencia entre las partes, en tal sentido está Juzgadora procederá a resolver las excepciones allí alegadas.

Las excepciones propuestas por la parte demandada respecto a que la Unión Marital de Hecho que aquí se pretende declarar alegan (i)**LA INEXISTENCIA DE LA MISMA** por cuanto la convivencia entre las partes no cumplió con un término superior de 2 años la cual establece la Ley 979 de 2005 en su artículo 2 literal a; del mismo modo indica que al haberse extendido la convivencia por un año y tres meses existe una imposibilidad para declarar la unión marital de hecho.

En misma línea se encuentra la (ii)**Excepción propuesta frente a la IMPOSIBILIDAD PARA DECLARAR LA UNION MARITAL DE HECHO,** argumentado la parte demandada que la pareja solo convivió un año y cuatro meses, que, al respecto en interrogatorios de las partes, señaló el demandante convivieron dos años y 29 días.

Al respecto, debe precisarse que el artículo 2° de la Ley 54 de 1990 modificado por el artículo 1° de la Ley 979 de 2005 señala:

“Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;(…)”

Así las cosas, se tiene que la legislación no obliga que la figura de la UNION MARITAL DE HECHO y la SOCIEDAD PATRIMONIAL coexistan, sino que por el contrario condiciona la existencia de la SOCIEDAD PATRIMONIAL, pues previo debe haberse dado lugar a la UNION MARITAL DE HECHO por un lapso no inferior a dos años. Entonces, de lo anteriormente expuesto se extrae que las excepciones primera y segunda propuestas por la parte demandada, están llamadas a ser negadas por cuantos las figuras a las que el memorialista hace alusión atienden a la SOCIEDAD PATRIMONIAL y no a la UNION MARITAL DE HECHO como mal lo interpretó el memorialista.

Por otro lado, se tiene que de la misma manera se propuso como (iii)**EXCEPCIÓN LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN** y se indica que la relación de pareja entre las partes se culminó el 29 de junio de 2021, sin embargo, los mismo dejaron de compartir lecho desde hacía un mes atrás aproximadamente. En tal sentido, de la memoria procesal se extrae que el

presente asunto fue radicado el 1° de agosto de 2022, sin embargo, el señor VICTOR acompañado de su apoderado judicial, convocó a la señora SILVIA el 15 de JULIO DE 2022 a diligencia de conciliación ante el centro de conciliación V&S – CONCILIADORES EN DERECHO, audiencia la cual fue solicitada el 5 de julio de 2022, según consta en acta de conciliación, es decir no había transcurrido un año desde la terminación de la convivencia entre la pareja PINZON PATIÑO que se dio lugar el 29 de julio de 2021 según lo manifestado en el libelo promotor y en la contestación de la demanda. En esta línea debe el Despacho mencionar, que bajo los presupuestos del artículo 21 de la Ley 640 de 2001, la solicitud de conciliación extrajudicial suspende los términos de prescripción y caducidad, pero no los interrumpe y que la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en Sentencia dentro del proceso 11001310302720070014301, explico al respecto que *“(…) la interrupción civil es un acto formal que emerge únicamente en los casos previstos en la normativa. De esa manera, ese escrito no suprime el tiempo recorrido por tales figuras, sino que lo paraliza hasta que se resuelva el conflicto, se registre el acta de conciliación o se expida la constancia en los casos pertinentes, o venza el lapso de tres meses, señaló el alto tribunal. Si bien dicha conciliación es obligatoria en procesos como el ordinario, la suspensión de tal plazo no genera consecuencias lesivas para los intereses de las futuras partes, debido al carácter temporal y delimitado de aquella, explicó la corporación.”*. En dicho caso, esta Juzgadora negara dicha excepción, teniendo en cuenta que la citada conciliación fue convocada y llevada a cabo dentro del término de un año posterior a la terminación de convivencia entre las partes.

Por último se tiene la (iv) excepción propuesta denominada: “BIEN INMUEBLE PROPIO DEL DEMANDADO” mediante la cual se indica que la parte demandante, incluye bien inmueble de propiedad exclusiva de la señora SILVIA CAROLINA PATIÑO KOPP, no obstante, señala el apoderado de la parte demandada que fue el señor VICTOR HUGO PINZON BARRERA quien al financiar y tramitar el crédito hipotecario para la adquisición del inmueble ubicado en Conjunto Residencial Gran Reserva de Mallorca, torre 3, apartamento 308, así las cosas este Despacho resalta que una vez revisados los elementos materiales de prueba, se encuentra que de los interrogatorios se extrae que el señor VICTOR manifestó haber entregado dineros para dicho negocio jurídico sin embargo al plenario no se allegó prueba sumaria de ello, pues de las documentales se tienen soportes y certificaciones bancarias de productos fiduciarios todos expedidos a nombre y beneficio de la señora SILVIA. Por su lado la demandada señora SILVIA, indicó que, pese a que la intención inicial era adquirir el inmueble junto con su pareja, lo cierto es que él no cumplió con su parte del acuerdo frente a las obligaciones conjuntas del pago ya que en el transcurso de la adquisición del inmueble ella no recibió dineros de parte de VICTOR. Pese

a lo dicho, no puede perderse de vista que el presente proceso versa sobre un DECLARATIVO DE UNION MARITAL DE HECHO por lo que resulta inoportuno que el Despacho entrara a efectuar análisis respecto de los dineros sobre los cuales se solvento la adquisición de nombrado inmueble.

Resolviendo los problemas jurídicos planteadas y apreciadas las pruebas allegadas, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, se accederá **PARCIALMENTE** a las pretensiones de la demanda al encontrarse **PROBADOS ALGUNOS** hechos en que se funda, ya que está plenamente demostrada la existencia de la UNIÓN MARITAL DE HECHO entre los aquí partes, entre los señores **SILVIA CAROLINA PATIÑO KOPP y VICTOR HUGO PINZON BARRERA** desde el 14 de marzo de 2020 y hasta el 29 de julio de 2021.

Finamente se decretará la declaración de unión marital de hecho **SIN sociedad patrimonial por NO encontrarse ajustado a los parámetros contenidos en el literal A del artículo 2° de la Ley 54 de 1990 modificado por el artículo 1° de la Ley 979 de 2005 que señala:**

“Artículo 2o. Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

*a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso **no inferior a dos años**, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;”*

Finalmente, por haber accedido parcialmente a las pretensiones de la demanda, no se condenará en costas a las partes.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO DE FAMILIA DE BOGOTA, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN EL NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

5. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la existencia de una unión marital de hecho entre los señores **SILVIA CAROLINA PATIÑO KOPP y VICTOR HUGO PINZON BARRERA** desde el 14 de marzo de 2020 y hasta el 29 de julio de 2021.

SEGUNDO: DECLARAR que entre los señores **SILVIA CAROLINA PATIÑO KOPP y VICTOR HUGO PINZON BARRERA** NO se conformó sociedad patrimonial, por encontrarse el presente caso dentro del literal A del del artículo 2° de la Ley 54 de 1990 modificado por el artículo 1° de la Ley 979 de 2005.

TERCERO: ORDENAR INSCRIBIR la presente sentencia en los folios de los registros de nacimiento de cada uno de los intervinientes. Ofíciense. **Secretaría proceda de conformidad.**

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívense las presentes diligencias. **Secretaría proceda de conformidad.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE,

VIVIANA ARCINIEGAS GÓMEZ
Juez 34 de Familia de Bogotá, D.C.

Proyectó: **EJAA**

...

JUZGADO 34 DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No.126
02 DE OCTUBRE DE 2024

JANNETH RODRIGUEZ PIÑEROS
Secretaría

Firmado Por:
Marggy Viviana Arciniegas Gomez
Juez
Juzgado De Circuito
De 34 Familia
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79a3df8f48ebf739f962fc49e3aa15df19673a852e5bd82d43917f22abbca5af**

Documento generado en 01/10/2024 12:42:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>